

RECURSO RECLAMACION: 362/2026  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTISEIS

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo voto particular razonado, ya que, a juicio de la suscrita, no debe ordenarse la reposición del procedimiento

En efecto, de conformidad con el artículo 59 de la citada Ley, los únicos incidentes de previo y especial pronunciamiento son los expresamente previstos en dicho precepto y que versan sobre el juicio en lo principal, no así en relación con los recursos regulados por la propia legislación adjetiva, por lo tanto, no existe base normativa para suspender o reponer el trámite del recurso de reclamación con motivo del incidente promovido.

No obsta lo anterior, que pudiera darse el caso de que, una vez que se resolviera el incidente de falsedad de firmas, este podría tener por objeto dejar sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la presentación de la promoción que se tilda de falsa; sin embargo, del análisis de las actuaciones que integran el expediente de origen, así como la información del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal; se advierte que la parte actora ha interpuesto tres incidentes idénticos respecto de distintas promociones presentadas por las partes, por lo que es fácil concluir que estamos en presencia de un incidente notoriamente improcedente, al tener efectos simplemente dilatorios.

Cuestión que inclusive, a juicio de la suscrita, debe ser calificado por esta Sala Superior, ya que como lo resolvió la Sala Unitaria, al versar el incidente de falsedad de firmas sobre una promoción de un recurso de reclamación, es claro que esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente para su resolución, esto acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la tracción II del Acuerdo 03/2019 emitido por esta Sala Superior el cual versa sobre la integración de los recursos de este Tribunal.

Sobre la improcedencia del incidente, se estima aplicable la siguiente tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN.** El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, y que los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado ni formar artículo. Al

respecto, la malicia en las promociones se presenta cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo; esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditividad procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.

**Laura Soto Cigliano**  
**SECRETARIO PROYECTISTA EN SUPLENENCIA DE LA**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA**  
**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

